



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000252 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 MAY 2017

VISTO: El Oficio N° 626-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 11 de abril del 2017 e Informe N° 251-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de abril del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001196, de fecha 22 de noviembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la solicitud presentada por la administrada recurrente doña **MARLENE ESTHER INGA BARRETO**, sobre emisión de resolución reconociendo el beneficio del 35% por preparación de clases y desempeño de cargo, por el periodo del 2011 hasta el 24 de noviembre del 2012 (durante la vigencia de la Ley del Profesorado);

Que, mediante Expediente de Registro N° 61816, de fecha 30 de marzo del 2017, doña **MARLENI ESTHER INGA BARRETO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001196, de fecha 22 de noviembre del 2016, alegando que la Dirección Regional de Educación de Tumbes debe emitir una nueva resolución reconociendo el pago del beneficio por preparación de clases y evaluación a partir de **1991 hasta el 24 de noviembre del 2012**; que el beneficio solicitado es de carácter irrenunciable y de naturaleza alimentaria; así mismo refiere que, el acto recurrido es contrario a la Constitución y otras normas, entre ellas la Ley del Profesorado; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000252-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 MAY 2017

Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto el Informe Escalafonario N° 1255/2016-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 15 de agosto del 2016, obrante a folios 15, se advierte que la administrada **MARLENI ESTHER INGA BARRETO**, ha sido nombrada como Docente Estable I, en el Instituto Superior Tecnológico Público CAP-. FAP. "JOSE ABELARDO QUINONES" DE TUMBES, a partir del 01 de marzo del 2000. Observándose también en el referido Informe, un tiempo de servicios devengado de veintinueve (21) años y un (01) día de servicios en la docencia, y no se acredita con resolución el tiempo incluido como contratada;

Que, del petitorio del recurso de apelación se observa que la administrada esta solicitando la revocatoria de la resolución materia de apelación y se declare fundado el recurso y la nulidad de la misma, y se ordene al sector emita nueva resolución reconociendo el pago del beneficio por preparación de clases y evaluación a **partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012**, fecha de vigencia de la Ley N° 24029;

Que, de los antecedentes, se advierte que mediante solicitud de fecha 11 de enero del 2017, que obra a folios 14, la administrada ejerció el derecho de petición solicitando ante la DRET la Resolución correspondiente del año 2011 hasta el 2012 que autorice el reconocimiento y pago del beneficio de preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo, y en mérito a dicha petición el Sector Regional emitió la Resolución recurrida pronunciándole con respecto al mencionado periodo;

Que, ahora bien, en el supuesto negado del beneficio solicitado a partir de **1991 al 2010**, es de señalarse en primer lugar que según el Informe escalafonario antes mencionado, la recurrente ha sido nombrada a partir del 01 de marzo del 2000; en segundo lugar, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000252-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 MAY 2017

empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, que la administrada ha venido percibiendo como docente estable, ha sido calculados en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, asimismo, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, y en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña **MARLENI ESTHER INGA BARRETO** contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 251-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de abril del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.

